



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada formuló excepciones previas. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00357 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILDA MAGALI BARBOSA CAMACHO
Demandado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBA / CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Insog-mag@hotmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co lfmoreno@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES¹.

Caducidad de la reclamación, en especial la reliquidación de cesantías y auxilio a las cesantías. Indica que se reclama la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación por compensación desde 1999 a 2016, sin embargo, mientras la demandante estuvo vinculada no ejerció ninguna acción que dejara ver su inconformidad frente a lo cancelado por concepto de cesantías, las que fueron liquidada anualmente.

Agrega que en la certificación de no acuerdo expedida por el Ministerio Público se consignó que las pretensiones estaban afectadas por caducidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Dada la particularidad del caso, y los fundamentos de la excepción en relación con las cesantías al Despacho **DIFERE** el estudio de la misma hasta el momento de dictar sentencia.

Ahora, si bien la apoderada de la entidad demanda omitió remitir el memorial de contestación al correo electrónico de la contra parte, se le **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días para su conocimiento, además, sus pronunciamientos serán abordados en la sentencia.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada, para que no lo sucesivo de cumplimiento a lo normado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, so pena de proceder con la sanción allí prevista.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



3. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

Las demás excepciones formuladas serán abordadas junto con el fondo del asunto dado que no tiene el carácter de previas.

La excepción de prescripción también será analizada en la sentencia dado que depende de una eventual prosperidad de las pretensiones.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del oficio S.G. No 008516 del 5 de diciembre de 2017, y determinar si le asiste derecho a la parte demandante a la reliquidación de sus cesantías desde 1999 a 2016, con la inclusión del 100% de la bonificación por compensación.

Así mismo, se abordará el estudio de la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas, y en este momento no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

VII. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.



IX. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con c.c. 63.547.740 y TP. 319.221, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 03.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LUISA FERNANDA MORENO SÁNCHEZ identificada con c.c. 37.944.913 y TP. 100.223 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda [PDF 010].

X. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13e526725fefb768d6e7774d80bc4bf99f15199c21726644c9a94dd12cb76d**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada formuló excepciones previas, sin embargo, el memorial no fue enviado a la parte actora ni al Ministerio Público. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00202 - 00
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	CLEMENTE VERDUGO GORDILO Y OTROS
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS / REQUIERE APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	Ro_parra@hotmail.com Abogados.cas@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas [PDF 03], sin embargo, el memorial fue enviado únicamente al correo electrónico del Despacho.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días de las excepciones previas formuladas por la CAS, para los efectos pertinentes.

El término concedido inicia al día siguiente en que sea comunicado el estado, dado que en esta providencia se incluye el link del expediente en el que el documento podrá ser consultado. Vencido el mismo, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para resolver lo pertinente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAIRO HERNANDO SOTO GÓMEZ identificado con c.c. 13.542.632 y TP. 178.258 del CSJ como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8624ccb6ebca8ca8e1b4353772d9a7ba12892da8a88877133dd7556e0f55c3**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se advierte que por error se consignó como suspensivo el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada. Sírvase proveer. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00308-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JUAN CARLOS MUÑOS IGLESIAS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Vinculado	CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER LTDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CORRIGE EFECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos	<p>Demandantes: marvasquezayala@hotmail.com yey933@hotmail.com</p> <p>Demandado: juridica@sangil.gov.co controlurbanoinf@sangil.gov.co</p> <p>Vinculado: romautos.buc@hotmail.com carvivensa@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver lo pertinente en relación con el error relacionado con el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra el auto de veintiocho (28) de febrero de 2022 mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Previo lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la corrección de providencias

A proposito de la figura de correccion de errores aritmeticos y de otro tipo en el que se haya incurrido en el texto de una providencia, el artículo 286 del Código General del Proceso



aplicable por la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – prevé que:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..» (Subrayado propio del Despacho)

De la lectura de la disposición transcrita, advierte el Despacho que es viable corregir cualquier providencia en la que se haya incurrido en errores por cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

1.2. Caso concreto

Visto lo anterior, se evidencia que en el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2022 se cometió un error por modificación de palabras, toda vez que a pesar de haberse citado con precisión el artículo 243 como disposición que informaba la concesión del recurso de apelación interpuesto, se consignó un efecto diferente al que prevé la norma en comentario respecto del recurso de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar.

En efecto, el artículo 243 del CPACA, en lo pertinente establece que:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[...]

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.[...] (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, debe precisarse que la situación que ocupa nuestra atención no es mas que un error de forma, que por lo tanto hace procedente la figura de la corrección, pues se consignó en el auto que concedió el recurso un efecto diferente al previsto en la norma que fue efectivamente citada por el Despacho para resolver la concesión del recurso planteado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó la medida cautelar deprecada por el extremo demandante, en el sentido de indicar que el efecto en el que se concedió tal recurso a la luz de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA es **DEVOLUTIVO** y no suspensivo como quedó consignado en la referida providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb9d1781e76bdf2d59cab903d6eee90bd4d5bc6078462beda289f20129522**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00308-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	JUAN CARLOS MUÑOS IGLESIAS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Vinculado	CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER LTDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandantes: marvasquezayala@hotmail.com yey933@hotmail.com</p> <p>Demandado: juridica@sangil.gov.co controlurbanoinf@sangil.gov.co</p> <p>Vinculado: romautos.buc@hotmail.com carvivensa@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de la oportunidad para proponer su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por este Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, así:

1.1. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

Por conducto de su apoderado, la entidad territorial accionada se pronunció frente al libelo introductor y propuso las siguientes excepciones:



- a. «EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA»
- b. «INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD SOBRE LA RESOLUCION No. 300-33.247.2019-IMPROCEDENCIA DE LA SIMPLE NULIDAD.»
- c. «CARENCIA DE ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO»
- d. «DE LA NECESIDAD DE LA REUBICACION DE LA PBA DE SAN GIL.»

1.2. CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER LTDA

La sociedad vinculada no contestó la demanda, por lo que no hay ninguna excepción que estudiar.

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del contenido y denominación de las excepciones propuestas por la única entidad que se pronunció frente a la demanda, se advierte que solamente la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tiene la naturaleza de previa y se encuentra llamada a ser objeto de resolución judicial en este estadio procesal, a lo que se procede inmediatamente.

- **Decisión respecto de la excepción de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA» propuesta por el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER**

En relación con el medio exceptivo propuesto, el demandado señaló que el escrito de demanda se hace referencia a la existencia de daños a uno de los demandantes, sin embargo, no realiza una descripción de estos, o de irregularidades en disposición de materiales y manejo de aguas de escorrentía. Además, sostiene, ello permite evidenciar que en el presente caso se generaría un restablecimiento automático del derecho lo que haría improcedente el medio de control.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la excepción planteada se fundamenta en que la parte actora no estableció de manera correcta el concepto de la violación del acto administrativo al punto de que ni siquiera la demanda contiene un acápite al respecto, siendo este su deber al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA,

Finalmente, considera que al revisar el capítulo denominado como “derecho” de la demanda se advierte que no se hace una separación de los cargos de nulidad ni se esgrimen las causales de nulidad en sus argumentos, y que en todo caso las normas presuntamente violadas señaladas por los libelistas se encuentran derogadas desde el año 2017.

A pesar del traslado por secretaria mediante la fijación en lista de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

Con el ánimo de resolver lo pertinente se considera que el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, así, en el numeral 5 establece que la ineptitud de la demanda se estructura por falta de requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.



En relación con tal medio exceptivo, la Sección Quinta del Consejo de estado precisó en providencia de siete (7) de marzo de 2019, lo siguiente:

«La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

*En más de las veces, erradamente, **los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio¹**».* (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

En igual sentido, la Sección Segunda de la misma corporación, en auto de trece (13) de febrero de 2020, acotó en relación la excepción de inepta demanda y la distinción con las causales de rechazo lo siguiente:

«Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

***Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.**»²* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, respecto del requisito formal de la demanda consistente en que cuando se impugne un acto administrativo se indiquen las normas violadas y explique el concepto de su violación, desde hace tiempo atrás, incluso en vigencia del Código Contencioso Administrativo, aunque valga precisar el requisito es idéntico tanto en aquel cuerpo

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta; C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez; Rad. 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18)



normativo como en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado señaló de manera magistral lo siguiente:

«Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Por lo expuesto, se concluye que los demandantes cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del inciso acusado»³ (Subrayado propio del Despacho)

Visto lo anterior, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención se advierte que el argumento contenido dentro de los fundamentos de la excepción relacionado con la improcedencia del medio de control atendiendo a que presuntamente en caso de acceder a las pretensiones se generaría un restablecimiento automático del derecho, tal como lo ha decantado la jurisprudencia citada, escapa al límite material fijado por la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. por cuanto no se relaciona con la falta de requisitos formales de la demanda ni con la indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual resulta notoriamente infundada en lo que a lo señalado se refiere.

Ahora bien, en relación con la ausencia del requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, esto es, la falta de indicación de las normas violadas y el concepto de su violación, advierte el Despacho con palmaria claridad que no le asiste razón a la entidad demandada pues, en primer lugar, la inexistencia de un acápite que lleve la denominación pretendida por aquel, constituye exigencia de técnica jurídica que se encuentra proscrita en tratándose especialmente de un medio de control que no requiere del derecho de postulación para ser impetrado.

Con todo, se evidencia que la demanda de manera clara consigna la invocación normativa y sustenta los cargos de nulidad endilgados al acto administrativo cuya expulsión del ordenamiento se pretende, lo cual además se puede corroborar con la congruencia de las excepciones de mérito planteadas respecto de cada una de las normas invocadas por la parte demandante como vulneradas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09)



Pero como si ello no fuese suficiente, el extremo activo de la relación jurídico procesal en su libelo introductorio consignó con claridad que en el acápite nominado como “DERECHO” que el acto administrativo desconoció al menos el derecho de audiencia y de defensa previsto como causal de nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA y afincó su dicho en la vulneración de la disposición prevista en el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 explicando los términos de la violación, ello es suficiente para tener por **infundada** la excepción previa propuesta.

De otra parte, se itera, las demás excepciones propuestas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se concluye que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

III. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y d) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes.

Conforme con lo anterior se dispondrá que en el presente trámite se despliegue el procedimiento para dictar sentencia de manera anticipada.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

2.2.1. En relación con las pruebas aportadas

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los folios 20 a 88 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-72.pdf» y en el archivo «CD-FOLIO 49A», obrantes en el «CUADERNO PRINCIPAL» del repositorio en el que obra el expediente digital.

De otra parte, se tendrá como prueba documental con el valor asignado por la ley los documentos aportados por la entidad territorial accionada en respuesta al requerimiento contenido en el auto admisorio que obran en las carpetas denominadas «CUADERNO DE



PRUEBAS # 1», «CUADERNO DE PRUEBAS # 2», «CUADERNO DE PRUEBAS # 3», «CUADERNO DE PRUEBAS # 4» y «CUADERNO DE PRUEBAS # 5», así como en su escrito de contestación de la demanda que obran a folios 19 y 20 del archivo denominado «02. Memorial-CONTESTACION DEMANDA M. SAN GIL.pdf», obrantes en el «CUADERNO PRINCIPAL» que hace parte del expediente digital del presente proceso.

2.2.1. Respetto de las pruebas solicitadas:

2.2.1.1. Pruebas solicitadas por la demandante

- Inspección Judicial

La parte actora solicitó el decreto de una inspección judicial en los siguientes términos:

«Solicito muy respetuosamente a su despacho, se decrete una inspección judicial al predio Lote No. 1 Finca los Medios, Vereda OJO DE AGUA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 76614, predio sobre el cual se otorgó la resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de Mayo de 2019, emitida por la entidad aquí demandada; donde se puede evidenciar la cantidad de obra civil ejecutada durante el tiempo de sellamiento realizaco por el Inspector Municipal De Policia De San Gil.»

Decisión: En relación con la solicitud probatoria transcrita, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando estas sean idóneas, conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista controversia entre las partes, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere.

En ese sentido, el despacho **denegará** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria para decidir de fondo el presente asunto, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible resolver la controversia acá planteada y la inspección judicial solicitada se deprecia para verificar hechos que no se relacionan con el tema de prueba.

2.2.1.2. Pruebas solicitadas por la entidad demandada

- Documental a través de oficio

La entidad territorial solicitó el decreto del siguiente medio probatorio:

«- Oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, a fin de que aporte copia del permiso de vertimientos otorgado a la EMPRESA CARNES Y VIVERES DE SANTANDER, sobre el predio lote 1 finca los medios vereda ojo de agua.

- Oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, a fin de que aporte copia de las resoluciones DGL No. 000368 del 20 de mayo de 2019 y RGA No. 0079/019 y/o relacione las medidas impuestas a la EMPRESA CARNES Y VIVERES DE SANTANDER para la construcción de la PBA.»

Decisión: En relación con la solicitud probatoria transcrita, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando estas sean idóneas, conducentes, pertinentes y



necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista controversia entre las partes, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere.

En ese sentido, el despacho **denegará** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria para decidir de fondo el presente asunto, toda vez que las pruebas documentales obrantes dentro del proceso son suficientes para resolver la controversia acá planteada.

De otra parte, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 173 del C. G. del P., la denegación de la prueba se fundamenta en el deber de esta administradora de justicia de abstenerse de decretar la práctica de una prueba documental cuando su obtención hubiese sido posible de manera directa o a través del ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que no se acreditó en el caso concreto.

- Testimonial

Como prueba testimonial la parte demandada solicitó lo siguiente:

«- Cítese a la ARQ. ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA, Secretaria de Control urbano e infraestructura de San Gil, en la época de los hechos; a fin que deponga sobre los hechos de la demanda y se refiera a la expedición de la licencia de construcción cuya nulidad se persigue en el presente proceso.»

Decisión: En relación con lo anterior, este despacho atendiendo a la necesidad, conducencia y utilidad de la prueba que debe tenerse en cuenta al momento de decretarse, **negará** la misma en atención a que el asunto de la referencia se encuentra soportado en prueba documental que obra en el expediente, considerándose por parte de este despacho que la prueba testimonial solicitada no es el medio probatorio idóneo para acreditar los hechos que fundamentan el escrito de contestación de la demanda.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-33.247.2019 de 2019 proferida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, mediante la cual se concedió una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva a la sociedad CARNES Y VÍVERES LTDA para una planta de beneficio Animal en el predio ubicado en la vereda «Ojo de Agua» “lote 2” del mismo municipio.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o Mediante memorial radicado el diecinueve (19) de febrero de 2019 los demandantes solicitaron ante la administración del municipio de San Gil, invocando el principio de precaución, la denegación de la licencia de construcción para la construcción de la planta de beneficio animal.



- El veinticuatro (24) de abril de 2020, dependientes del MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER realizaron una inspección ocular al predio en cuestión y determinó una serie de medidas a tomar por parte del entonces propietario del inmueble.
- El diez (10) de mayo de 2020 la Jefe de la Oficina de Planeación Municipal remitió el caso a la Inspección Municipal de Policía con el fin de que realizara las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.
- En audiencia pública celebrada antes del otorgamiento de la licencia demandada el Inspector Municipal ordenó el cierre, suspensión y sellamiento de las obras realizadas en el predio Lote No. 1 Finca los Medios, vereda «Ojo de Agua».
- El treinta (30) de julio de 2020 los demandantes solicitaron la revocatoria directa de la resolución demandada, la cual fue resuelta por la entidad territorial de manera negativa el ocho (8) de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciados de nulidad como quiera que, en su sentir, la Resolución No. 200-33.247.2019 de 2019, expedida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del municipio de San Gil, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; el extremo pasivo, indica, en síntesis, que la resolución fustigada cumple con los requisitos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las demás normas pertinentes, en concreto, los decretos 1077 de 2015, 1203 de 2017, 1547 de 2015, 2218 de 2015, 1197 de 2016, 583 de 2017, 926 de 2010 y las leyes 388 y 400 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, sin perjuicio de que al momento de la resolución de fondo se resuelvan cuestiones jurídicas accesorias que sean necesarias para la solución de la cuestión jurídica principal, deberá resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

- ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 200-33.247.2019 de 2019, expedida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del municipio de San Gil de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante, o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban ser advertidas oficiosamente?

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público, si lo considera pertinente, podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA» propuesta por el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, diferente a la resuelta en el numeral anterior, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESE APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECRETENSE E INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENIÉGUENSE las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante y la demandada conforme lo señalado en la considerativa del presente proveído.

SEXTO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de diez (10) días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b1f49a313b4367bcc5bab0439093070113a251d5fee48c7b0c91f21e3337a**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mediante la cual se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	680013333001-2020-00116-00
Medio de control:	NULIDAD
Demandantes:	- PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. - PROCURADOR JUDICIAL 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE BUCARAMANGA.
Demandados:	- MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER - JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS
Terceros interesados	ERWIN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Demandantes: ariverab@procuraduria.gov.co dfmillan@procuraduria.gov.co Demandados: contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co carlosjhr75@gmail.com olgapatricia57@hotmail.com jjesusbecerra55@gmail.com Curador <i>ad litem</i> : cualquiercosameescribe@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto de dieciséis (16) de junio de 2022 mediante el cual se accedió al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.



I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de dieciséis (16) de junio de 2022¹, este Despacho Judicial dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, así como inscribir la demanda en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a los predios que integran el proyecto urbanístico «La Loma» del municipio de Barichara y, finalmente, ordenar a la entidad territorial accionada la suspensión inmediata de las obras de desarrollo urbano que se estuvieren adelantando en el mentado proyecto.

La mentada decisión fue notificada a los accionados por estados electrónicos el diecisiete (17) de junio de 2022² y al curador *ad litem* de los terceros vinculados el dieciséis (16) de febrero de 2023³.

2. Recursos de reposición

Frente a la providencia mediante la cual se decretaron las medidas cautelares se presentaron los siguientes recursos:

QUIEN PRESENTA EL RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Apoderado del señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS	Veintitrés (23) de junio de 2022
MUNICIPIO DE BARICHARA	Veintitrés (23) de junio de 2022

Ahora bien, mediante memorial presentado el veintitrés (23) de febrero de 2023⁴ el curador *ad litem* de los sujetos vinculados presentó oposición al decreto de la medida cautelar, sin embargo, atendiendo a que el mismo fue radicado con posterioridad al auto mediante el cual se accedió al decreto de la medida, corresponde tramitar el mismo bajo la cuerda del recurso de reposición por cuanto tal sujeto procesal fue enterado del cuaderno de medidas cautelares con posterioridad a la expedición de la providencia fustigada.

2.1. Fundamentos de los recursos:

2.1.1. Recurso interpuesto por JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS⁵

Dentro del término legal correspondiente, el apoderado del señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, solicita se reponga la providencia de dieciséis (16) de junio de 2022 teniendo en cuenta que no se explicó porque al no otorgarse la medida se causa un perjuicio de carácter irremediable, o la razón por la cual existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así mismo, sostiene, que en la resolución de la medida no se informó adecuadamente como se ha integrado el contradictorio de la demanda que ahora se encuentra dirigida a todos los propietarios de lotes dentro de la urbanización, ni como es que se garantiza su derecho de contradicción.

¹ "07.Auto-DecretaMedidaCautelar.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

² "08.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

³ "13.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

⁴ "14.Memorial-PronunciamientoSobreAuto.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

⁵ "09.Memorial-RecursoReposicion-SubsidioAPelacion.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital



De otra parte, manifiesta, que la resolución judicial fue adoptada pese a la inexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA por cuanto no se acreditó lo señalado en el numeral 4 de la mentada disposición.

Igualmente, sostiene, que el análisis del Despacho respecto de la determinación de la perturbación de la zona de la ronda hídrica desconoce la Ley 1450 de 2011, por cuanto conforme lo prevé el artículo 206 de este cuerpo normativo corresponde a la CAS pronunciarse respecto de la franja de conservación hídrica del municipio de Barichara, por lo que, ante el silencio de la aludida corporación, corresponde aplicar lo establecido en el EOT municipal que señala que la franja de protección hídrica del municipio es de quince (15) metros, lo cual se cumple en los dos (2) actos administrativos enjuiciados.

Finalmente, expone, que en el proyecto de urbanización «La Loma» no existen vertimientos, cuya falta de autorización fue la irregularidad que avizó el Despacho, sino que es agua lluvia la que se desplaza hasta los cauces naturales.

2.1.2. Recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE BARICHARA⁶

A su turno, la entidad territorial accionada señala que la providencia debe ser revocada, toda vez que debía ser ponderado el interés general para la procedencia de la medida cautelar en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA.

Igualmente, manifiesta, que la buena fe de las terceras personas que han adquirido y construido predios en la urbanización debe ser presumida, así como la del municipio al momento de expedir la licencia.

En la misma línea, asegura, que los terceros cuentan con derechos adquiridos y jurídicamente protegidos que se están viendo afectados por la decisión adoptada por el Despacho.

De otra parte, informa, que, atendiendo a la política de prevención del daño antijurídico, y sin darle la razón a los demandantes, se han adelantado acciones con el fin de actualizar el EOT municipal y de exigir la implementación del plan parcial a los urbanizadores.

2.1.3. Recurso interpuesto por los terceros interesados (Curador *ad litem*)

En su escrito de oposición al decreto de la medida cautelar, cuyo alcance, atendiendo al deber de esta administradora judicial de disponer el trámite que legalmente corresponde, es el de un recurso de reposición, solicitan los intervinientes, a través del curador *ad litem* que los representa, no se decreten las medidas deprecadas por cuanto, en primer lugar, no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el numeral 4 de la mentada disposición no fue acreditado por los solicitantes.

Así mismo, manifiesta, que el predio objeto de la licencia no es rural, sino que es de expansión y suburbano acorde con el EOT vigente, y que se adelantaron las actuaciones para incorporar el predio al suelo urbano del municipio de Barichara.

⁶ “10.Memorial-RecursoReposicion-SubsidioAPelacion.pdf” – “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” – Expediente digital



Con todo, informa, que mediante Resolución 1770 de 2022 se decidió sobre la viabilidad del Plan Parcial en el proyecto de urbanización «La Loma», así mismo que se expidió la Resolución GL número 1074 por la cual se declaró concertado ambientalmente el referido plan, en la que constan las condiciones impuestas a los futuros propietarios sobre las licencias de construcción y la protección del medio ambiente, en especial, de las rondas hídricas.

En la misma línea, advierte, que la demanda desconoce la existencia del artículo 37 del EOT en el que se definió la ronda hídrica en quince (15) metros en el municipio de Barichara, Santander, situación que se cumple en los actos administrativos enjuiciados, así como el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 que define que le corresponde a la CAS pronunciarse respecto del acuerdo que establece la franja de conservación hídrica.

3. Traslado del recurso:

Mediante memorial allegado el veintiocho (28) de junio de 2022⁷, el extremo no recurrente, manifiesta que el interés general sí fue debidamente amparado con las medidas cautelares decretadas, toda vez que el mismo se materializa en el respeto de la legalidad en abstracto y, mas concretamente, por el respeto de la normatividad urbanística, ambiental y tributaria aplicable al proyecto de urbanización cuestionado.

Igualmente, señala que los derechos de los propietarios no han sido limitados de manera absoluta por cuenta de las medidas ordenadas, por cuanto aquellos pueden solicitar la expedición de una nueva licencia que satisfaga el pleno de los requisitos ambientales, urbanísticos y tributarios.

De otra parte, relata, que, contrario a lo sostenido por uno de los recurrentes, el contradictorio si fue debidamente integrado tal como puede evidenciarse en el plenario.

Así mismo, manifiesta que a pesar de que el Despacho consideró no aplicables los requisitos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, lo cierto es que tales sí se encuentran acreditados.

En la misma línea, manifiesta que el recurrente no ataca la totalidad de los motivos de fondo por los que las medidas cautelares se consideraron procedentes, toda vez que el Despacho encontró acreditada la apariencia de buen derecho en tres (3) de los siete (7) vicios de ilegalidad endilgados a las licencias cuestionadas, en concreto, refiere, el recurrente no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con la ausencia de presentación y aprobación del Plan Parcial.

Aunado a lo anterior, expone que, aun cuando las licencias cuya legalidad se discute pueden estar conformes con el EOT municipal, lo cierto es que, como lo señaló el Despacho, se contradicen normas de alcance nacional y superiores jerárquicamente.

Finalmente, considera, que conforme con lo previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el permiso de vertimiento sí es exigible en el proyecto «La Loma», puesto que el régimen de las aguas se altera aún con el vertimiento de aguas lluvias, por lo que se requiere del permiso para este tipo de vertimientos.

⁷ "11.Memorial-OposicionContraRecurso.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital



II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

2.2. Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que decreta una medida cautelar

En lo que respecta al recurso vertical el artículo 243 del CPACA enlista las providencias contra las cuales el mismo procede, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

[...]



5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

[...]»

Conforme con las normas transcritas, es claro que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación son procedentes contra la decisión mediante la cual se resuelve una solicitud de medida cautelar, cualquiera que sea el sentido de la providencia.

2.3. Caso concreto

Pertinente resulta en primer lugar precisar que, el recurso interpuesto por los integrantes del extremo pasivo se presentó el veintitres (23) de junio de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación por estados del proveído de dieciséis (16) de junio de 2022, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque la decisión adoptada en la providencia fustigada, razones que imponen su estudio de fondo.

Con todo, digase desde ya que los recursos de reposición interpuestos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, en primer lugar, tal como bien lo advierte el extremo demandante los mismos no tuvieron en cuenta una de las premisas sobre las que descansó la providencia fustigada, esto es, que el Despacho, atendiendo al tenor literal de la norma y con sustento en el medio de control que nos convoca, así como la cautela deprecada, consideró como fundamento normativo aplicable únicamente el primer inciso del artículo 231 del CPACA, sin que en el escrito contentivo de los recursos se hiciera argumentación alguna tendiente a dejar sin piso tal conclusión.

En ese sentido, las apreciaciones de los accionados mediante las cuales se pone de presente la falta de aplicación de lo previsto en los numerales 3 y 4 de la aludida disposición normativa, no pueden ser escuchadas, toda vez, que, se itera, dejan de lado lo considerado por este Despacho frente a su falta de pertinencia para las resultas del asunto puesto en conocimiento de esta administradora de justicia, en otros términos, debía desvirtuarse la consabida premisa que fundamentó la providencia que decreto la cautela solicitada.

Ahora bien, existe una razón preliminar adicional que impide la prosperidad de los recursos interpuestos, esto por cuanto no ponen en tela de juicio la presunción de acierto y legalidad de la decisión fustigada, toda vez que se dejaron de atacar algunas de sus bases fundamentales, lo cual implica que si en gracia de discusión se admitiere que les asiste razón a los recurrentes la providencia atacada aún contaría con las bases suficientes para mantenerse en pie, situación que es puesta de presente por el extremo demandante, pues, como acertadamente lo señala, fueron tres (3) cargos de nulidad que en este temprano estado del proceso y de manera provisional fueron de recibo por parte de este Despacho Judicial, y únicamente, uno de los recursos interpuestos, esto es, el del apoderado del señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, se ocupó de debatir dos de los tres cargos que cuentan con apariencia de buen derecho, aún más, el recurso interpuesto por la entidad territorial accionada ni siquiera atacó las conclusiones provisionales del Despacho frente a tales cargos.



Ello en principio sería mas que suficiente para no acceder a la pretensión de reposición que mediante el recurso correspondiente elevaron los demandados, sin embargo, con el fin de agotar en su integridad los puntos planteados se analizarán de manera concreta los reparos formulados por los recurrentes.

Visto lo anterior, respecto del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER, además de su argumento infundado en los términos ya anotados relacionado con la ausencia de aplicación del numeral 3 del artículo 231 del CPACA, tampoco es de recibo que señale que la decisión no tiene en cuenta la buena fe con la que actuaron los propietarios ni la administración municipal al otorgar las licencias atacadas mediante el ejercicio del presente medio de control, pues tal elucubración no configura un reproche que tenga la virtud de desvirtuar lo concluido por el Despacho en relación con la procedencia de la cautela deprecada por desconocimiento por parte de los actos administrativos demandados de las normas superiores en que debían fundarse, y no existe razón alguna para permitir que los efectos de actos administrativos que se encuentren en la situación mentada sigan generándose *so pretexto* de evitar que los particulares afectados inicien acciones judiciales en contra de la entidad territorial demandada.

De otra parte, en relación con el recurso interpuesto por la representación judicial del señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, tal como quedó visto, lo manifestado frente a la falta de aplicación del numeral 4 del artículo 231 del CPACA es inidóneo para atacar el auto mediante el cual se accedió a las cautelares deprecadas. Ahora, sin ser este un reproche que deba formularse bajo el recurso de reposición, se evidencia que no es cierto que no se haya integrado en debida forma el contradictorio, pues baste conocer los antecedentes procesales de la actuación para concluir que lo manifestado no responde a la realidad jurídico procesal, pues desde que fue advertido en este proceso la falta de vinculación de terceros interesados, se agotaron las vías pertinentes con el fin de lograr su comparecencia al proceso, la cual se encuentra garantizada mediante la intervención del curador *ad litem*, dicho sea de paso, la calidad que ocupan estos terceros en el proceso es diferente a la de las partes en litigio.

Igualmente, hace hincapié el recurrente en que las licencias urbanísticas son respetuosas del Esquema de Ordenamiento Territorial, sin embargo, ningún esfuerzo argumentativo efectuó tendiente a desvirtuar lo concluido por este Despacho Judicial respecto de la afrenta al ordenamiento superior invocado en la providencia objeto de recursos, por lo cual su planteamiento no hace mella alguna a la decisión judicial, por el contrario, este Despacho arribó a la misma conclusión que el recurrente, esto es, que se respetó el EOT municipal, lo que no se traduce en que se haya respetado las normas legales en que debían fundarse y que tienen mayor jerarquía, tal como quedó anotado en la providencia fustigada.

Ahora bien, en relación con la intervención del curador *ad litem*, aunado a lo ya expuesto, debe señalarse que no le asiste razón al considerar que se surtieron todas las etapas legales para la transformación del suelo en el que fueron concedidas las licencias de expansión a urbano, sino que, como quedó definido en la decisión recurrida, el procedimiento fue irregular, razón por la cual solo hasta este momento, tal como lo acredita el mismo interviniente, se están agotando todas las instancias necesarias para la adopción del Plan Parcial como instrumento necesario para llevar a cabo la incorporación al suelo urbano, lo cual implica que lo manifestado no sea objeto de recibo, ni modifique el sentido de la decisión.



En armonía con lo brevemente expuesto, la presunción de legalidad y acierto de la decisión judicial atacada se mantiene indemne, razón por la cual no hay lugar a su reposición. De otra parte, atendiendo a que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 243 del CPACA se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares deprecadas por los demandantes de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada **MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER** y el señor **JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS** contra el auto de dieciséis (16) de junio de 2022 que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236aa7fe1e9be2b6e0d9f0e3c10568693afcb66c3c04f2720cab4c0bfaddc690**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del decreto de pruebas, y solicitud de aclaración frente a la fijación del litigio.

San Gil, 29 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00131 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ITALO ROJAS MATEUS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	jerarquiajuridica@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co lvargasa@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 9 de marzo de 2023 [PDF 24], el Despacho negó el decreto de pruebas documentales a través de oficio elevada por la RAMA JUDICIAL bajo las siguientes consideraciones:

“Rama Judicial. Solicita i) oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales de ITALO ROJAS MATEUS indicando las conductas delictivas en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; ii) a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del señor ROJAS MATEUS, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos; iii) al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez para que remita copia del proceso penal con radicado 688616106004 – 2014 – 80002.

El Despacho NIEGA el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento a LUZ DARY VARGAS SANABRIA e ITALO ROJAS MATEUS en el proceso con radicado 2014 – 080002 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento.

De otro lado, el proceso penal ya fue aportado al expediente siendo así innecesario solicitarlo nuevamente”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



i) Las pruebas solicitadas corresponden a una consulta de antecedentes del demandante principal “a la cual esta Dirección Seccional de Administración Judicial, como autoridad con funciones netamente administrativas, conforme las atribuciones legales conferidas por virtud del artículo 103 de la Ley 270 de 1993, además las referidas pruebas fueron solicitadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Contestación Demanda) – Artículo 212 CPACA, solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles acorde a lo consagrado en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso”.

ii) Trae a colación el auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en donde se decidió un recurso de apelación contra un auto que niega el decreto de las mismas pruebas en una demanda en donde también se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación de libertad.

Aclara que este tipo de pruebas no pueden ser solicitadas por la entidad en forma previa a través de petición debido a la naturaleza de la información.

TRASLADO DEL RECURSO

Se observa que el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo electrónico notificaciones de la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recurso contra auto de pruebas.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 7 de la misma norma indica que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que niegue el decreto de una prueba es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, **RECHAZARÁ** el recurso de reposición y se **CONCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión de negar el decreto de pruebas.

2. Solicitud de aclaración y/o adición.

En el mismo escrito del recurso, el apoderado de la RAMA JUDICIAL solicita “REPONER para que se ADICIONE Y/O ACLARE el acápite II. FIJACIÓN DEL LITIGIO del auto de fecha 9 de marzo de 2023” en los siguientes términos:

“De la fijación del litigio transcrita, se observa que, la fijación del litigio se realiza con fundamento en los hechos de la demanda, sin tenerse en cuenta las manifestaciones efectuadas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda, puesto que, se deben agotar las diferentes etapas propias de los procesos contencioso administrativos en el medio de control de reparación directa, debiéndose debatir las pruebas aportadas, decretadas y prácticas, concluyendo con la decisión que debe ser emitida conforme lo que se logre demostrar por las partes intervinientes, entonces, el litigio debe ser fijado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones y las contestaciones oportunamente presentadas, máxime que sin efectuarse el debate probatorio y sin agotar las etapas correspondientes no puede afirmarse que la privación de la libertad se encuentra acreditada, ni que “se considera injusta”, pues dicha circunstancia no ha sido demostrada dentro de la presente actuación, pues se prescindió tanto de la audiencia inicial como de las pruebas solicitadas por las partes, en consecuencia, le ruego al Despacho se sirva adicionar la providencia recurrida, en el sentido de indicar al final del mismo, que la privación se considera injusta por la parte demandante o se aclare el mismo indicando que la privación de la libertad fue presuntamente injusta”.



El recurso de reposición esta instituido en nuestro ordenamiento jurídico para permitir al Juez revisar sus decisiones a efectos de corregir un eventual yerro.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL manifiesta que interpone recurso de reposición contra la decisión de fijación del litigio, pero dentro de su decisión subsume una solicitud de aclaración y/o adición, lo que no encuentra congruencia.

En consecuencia, se procederá a resolver la solicitud de aclaración y/o adición y no el recurso de reposición.

Frente a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En cuanto a la adición el artículo 287 ibídem señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Pues bien, de un lado no es cierto que la fijación del litigio se fundamente únicamente en la demanda sin tener en cuenta las contestaciones dado que en el auto recurrido claramente se observa el siguiente planteamiento:

“Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el PROBLEMA JURÍDICO corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad de LUZ DARY VARGAS SANABRIA e ITALO ROJAS MATEUS, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias”.

De otro lado, debe poner de presente al Despacho que la decisión de fondo en este asunto implica por Ley el estudio de los fundamentos de la demanda y de las contestaciones y es



por este motivo que se la fijación del litigio incluye los escritos de todas las partes, además, este análisis que arrojará la conclusión de si la privación fue injusta o no se hará en la sentencia y no en la etapa de fijación del litigio.

Ahora, la redacción de la fijación del litigio es completa e inteligible y lleva al lector a tener claro que el Despacho determinará si la privación de libertad fue o no injusta, sin que sea necesaria modificación alguna.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Rama Judicial contra el auto del 9 de marzo de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2023 en cuanto a la decisión de negar el decreto de pruebas documentales a través de oficio.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su competencia.

TERCERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 9 de marzo de 2023 en cuanto a la fijación del litigio.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79caa4bf5b565d7064f8c238cabf8600a6bc088e0d0045a76896e7090153e6c7**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00133-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MÓNICA JOHANNA HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE HATO, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante: personeria@hato-santander.gov.co Demandado: alcaldia@hato-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar, en caso de que existan, las excepciones alegadas por el extremo demandado.

Así las cosas, se advierte que, dentro de la contestación de la demanda allegada por el MUNICIPIO DE HATO, SANTANDER¹, no reposan excepciones que deban ser objeto de pronunciamiento judicial en esta oportunidad.

Igualmente, se concluye que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

¹ "09. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

Conforme con lo anterior se dispondrá que en el presente trámite se despliegue el procedimiento para dictar sentencia de manera anticipada.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos denominados «02. ANEXOS- 8292_decreto-0292020.pdf», «03. ANEXOS- 7316_decreto-no-0172020.pdf», «04. ANEXOS- ACTA DE POSESION ALCALDE Y NIT MUNICIPIO.pdf» y «05. ANEXO- DECLARACIONES NOEL RAMIREZ Y JOSE LUIS CALA.pdf», obrantes en el expediente digital.

De otra parte, se tendrá como prueba documental con el valor asignado por la ley los documentos aportados por la entidad territorial accionada en su escrito de contestación de la demanda que obran a folios 12 a 32 del archivo denominado «09. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA.pdf» que hace parte del expediente digital del presente proceso.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del (i) párrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y (ii) parcialmente del artículo primero del Decreto 017 de 2020, expedidos por el alcalde del municipio de Hato, Santander.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o En ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 315 de la Constitución Nacional el alcalde del municipio de Hato, Santander adoptó



medidas de carácter policivo para evitar la propagación del virus COVID-19, entre las que se encuentran las siguientes:

- El dieciséis (16) de marzo de 2020 expidió el Decreto No. 006 «*Por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias y acciones de policía para la preservación de la vida y mitigación de riesgo en el municipio de Hato-Santander por causa del coronavirus COVID-19*» el cual establece en su artículo primero lo siguiente:

«ARTICULO 1. *Con el fin de prevenir y controlar la propagación de la epidemia coronavirus COVID 19, se adoptan las medidas preventivas sanitarias de aislamiento en el Municipio del Hato-Santander, aislamiento y cuarentena de las personas a partir de la Resolución 380 de 10 de marzo de 2020 ingresen al Municipio provenientes de la República de China, Italia, Francia y de España. Esta medida entrará en vigencia hasta el 30 de Mayo de 2020 y podrán ser levantadas cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su adopción o ser prorrogadas si las mismas persisten.*

Parágrafo 1. *Las personas provenientes de estos países que catorce días antes de la publicación de la Resolución 380 de 2020 hayan arribado al país deben ser monitorizados por la autoridad sanitaria territorial en este caso la secretaria de salud municipal.*

Parágrafo 3. *Las personas provenientes de otras ciudades o Municipios diferentes al Hato – Santander, se les hará la respectiva vigilancia por parte de los entes en salud y de la misma manera, si vienen de ciudades donde fue confirmado caso de COVID-19 entrará en aislamiento preventivo por 14 días, contados a partir del ingreso al Municipio.»*

- El Decreto 017 de 2020 «**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 006 DE MARZO 16 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**» modifica la medida adoptada por el alcalde municipal para personas que vayan a ingresar al municipio contenida en el Decreto 006 de 2020, así:

«ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 006 DEL 16 DE MARZO EL CUAL QUEDARA ASI: PARAGRAFO 2: *las personas provenientes de otras ciudades o municipios que ingresen a la Jurisdicción de Hato, Santander, se les hará la respectiva vigilancia por parte de los entes competentes (salud – Policía) y deberán entrar en aislamiento preventivo por un periodo de Catorce (14) días, contados a partir del ingreso.»*

- El treintauno (31) de julio de 2020 profirió el Decreto No. 029 de 2020 «**POR MEDIO DEL CUAL SE ADIPTA EL DECRETO PRESIDENCIAL NO. 1076 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS**



DISPOSICIONES» acto administrativo mediante el cual se adiciona una medida para el ingreso de personas al municipio.

«ARTICULO PRIMERO. EN ACATAMIENTO AL DECRETO NACIONAL 1076 DEL 28 DE JULIO DE 2020 SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL HATO A PARTIR DE LAS CERO (0:00) HORAS DEL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2020 O HASTA NUEVA ORDEN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. *Las personas que ingresen al Municipio del Hato y permanezcan más de doce horas (en el horario comprendido entre las 6:00 am hasta las 6:00 pm) en el Municipio, deberán aportar a las autoridades competentes certificado o prueba rápida del coronavirus De igual forma aquellas personas que ingresen al municipio para instalarse o residir, deberán aportar a las autoridades competentes certificado o prueba rápida del coronavirus».*

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues, mientras el extremo activo afirma que estos se encuentran viciados de nulidad como quiera que, en su sentir, el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y parcialmente el artículo primero del Decreto 017 de 2020, expedidos por el Alcalde del municipio de Hato, Santander, incurren en la causal de nulidad de infracción de las disposiciones superiores de orden constitucional y legal invocadas en la demanda; el extremo pasivo, indica, en síntesis, que las medidas decretadas fueron adoptadas por el municipio previo consenso y de manera responsable se vincularon a las diferentes entidades del municipio a través del comité de gestión del riesgo, aunado al hecho de que se acataron los preceptos legales, constitucionales, reglamentarios y el sentir de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, sin perjuicio de que al momento de la resolución de fondo se resuelvan cuestiones jurídicas accesorias que sean necesarias para la solución de la cuestión jurídica principal, deberá resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO** central:

- ¿Se encuentran viciados de nulidad el (i) parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 029 de 2020 y (ii) parcialmente el artículo primero del Decreto 017 de 2020, expedidos por el alcalde del municipio de Hato, Santander de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante, o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban ser advertidas oficiosamente?

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten



sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público, si lo considera pertinente, podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de diez (10) días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d774778acc615fc066276bd59222e22a32bce62f8c9a0d450b8864ca97ed06**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, lo que incide en la competencia funcional del Despacho.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00148 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE / CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER / DEPARTAMENTO DE SANTANDER / MUNICIPIO DE BARICHARA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / REMITE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	francofonsecaabogados@gmail.com notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co paula.nossanov@gmail.com IFCastroH@minambiente.gov.co secretariageneral@cas.gov.co noracgutierrez@yahoo.com luiscarlostdue@gmail.com notificaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisada la demanda, se observa que el accionante dirige la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, entidad del orden nacional, y así fue admitida la demanda.

El artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos “relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

En consecuencia, el Despacho **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo del presente asunto, y ordena **REMITIR** el expediente digital al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** por ser éste el competente.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30415026a9f1618c48f2402ad7fafd4ad4bee7269844a5f72136d2b027978451**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación presentados por algunos de los coadyuvantes contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER
Coadyuvantes del demandado	MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN
Correos electrónicos	<p>Demandante: ceadsdirector@hotmail.com</p> <p>Demandado: concejo.sucre@gmail.com contactenos@sucre-santander.gov.co s.gobierno@sucre-santander.gov.co asesoriajuridicasucre2021@gmail.com</p> <p>Coadyuvantes del demandado: miguelfcont@gmail.com; luishernanmanriquerincon@gmail.com alejandromar24@yahoo.es; qlacetema83@gmail.com; prorafaelw@hotmail.com; jnatalie1584@gmail.com; toto0357@outlook.com; npatricialuca3111@gmail.com ncancinoparra@hotmail.com; sanchez.lucila5@gmail.com gladysango@hotmail.com; camilosantamaria67@gmail.com mayury.ariza@gmail.com; acualtos1999@gmail.com rigoardila1@hotmail.com; pinedagonzalez12@hotmail.com alejandromar24@yahoo.es; iecsasucre55@gmail.com escder.derambiental@uis.edu.co.</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos por algunos de los recurrentes de la decisión de primera instancia contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación presentados contra la sentencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de 2023 este Despacho Judicial dispuso en lo relevante lo siguiente:

«**PRIMERO: RECHÁCENSE** por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por el Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente –COMPROMISO y la señora Gladys Mercedes Sánchez Gómez en su condición de coadyuvantes del demandado, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. [...]»

1.2. Recursos de reposición²

Mediante memoriales radicados el diecisiete (17) de mayo de 2023, el Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander y El Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente –COMPROMISO, presentaron recurso de reposición y en subsidio de queja - el último – ante la decisión de rechazar por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

El fundamento de los recursos es equivalente y consiste, principalmente, en que el Despacho computó los términos de ejecutoria de la sentencia incluyendo los días de vacancia judicial por la semana santa, razón por la cual, consideran, los recursos de apelación fueron interpuestos de manera oportuna, contrario a lo concluido por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

¹ “38. Auto-RechazaApelacion.pdf” – Expediente digital

² “40. Memorial-RecursoReposicion.pdf” y “41. Memorial-RecursoReposicion+SubsidioQueja.pdf” – Expediente digital



Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por los coadyuvantes se presentó el diecisiete (17) de mayo de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación por estados del proveído de once (11) de mayo de 2023, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque la decisión adoptada en la providencia fustigada, razones que imponen su estudio de fondo.

2.2. Caso concreto

De conformidad con el contenido del recurso, advierte el Despacho que le asiste razón a los recurrentes, por lo cual habrá de reponerse el auto mediante el cual se rechazaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia y, en su lugar, conceder los mismos para que sean desatados ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.



A la anterior conclusión se arriba, toda vez que la sentencia se notificó electrónicamente el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, por lo que el término para presentar recurso de apelación contra la decisión señalada comenzó a correr el diez (10) de abril de 2023 y feneció el veinticinco (25) del mismo mes y año, por lo cual, al haber interpuesto el Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente – COMPROMISO y la señora Gladys Mercedes Sánchez Gómez recursos de apelación el último día del aludido periodo, los mismos se tienen como oportunamente interpuestos y, al verificarse que cumplen con los demás requisitos legales, se dispondrá su concesión.

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto la señora Gladys Mercedes Sánchez Gómez no presentó recurso de reposición frente a la decisión hoy fustigada, el despacho, en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia y, atendiendo a que la misma razón de hecho impone la misma respuesta de Derecho, extenderá de manera oficiosa la decisión de conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha once (11) de mayo de 2023 mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo **EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el (i) Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, el (ii) Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente –COMPROMISO y la señora (iii) Gladys Mercedes Sánchez Gómez en su condición de coadyuvantes del demandado, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda

TERCERO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ "34. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c580f796406f06d02baf85c691b848e1cac5c0d90e7376a2416a4f7045a627a**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MARIELA VESGA ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
Vinculado	PABLO ELÍAS CARVAJAL VELÁZQUEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos	<p>Demandante: ccmakropiasdi@gmail.com tatianaaraque1121@gmail.com luisenriquemendozasanabria@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com auradedavid@hotmail.com</p> <p>Vinculado: pablocarvajalvelasquez@gmail.com lidermanarizaabogado@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, a resolver la medida cautelar solicitada por la gestora del medio de control que nos convoca, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar¹

¹ Folios 14 y 15 - "04. Memorial-REFORMA DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente Digital.



En el acápite correspondiente del escrito contentivo del medio de control presentado, la demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en los siguientes términos:

«Solicito muy respetuosamente a usted señor Juez, que con el fin de evitar que se cause un perjuicio mayor, representado en la construcción de edificaciones soportadas en licencias de construcción sin el cumplimiento de la norma en que deben fundarse y que de acuerdo con la comunicación del señor Arquitecto Pedro Luis López Uribe, Secretario de Control Urbano del municipio de San Gil, (Documento Anexo Nro. 12) se están adelantando en la secretaria de control urbano del municipio, se ordene como medidas cautelares:

- **La suspensión temporal de los efectos de la licencia de construcción nro. 5763 de 2020 y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención.**
- **La suspensión temporal de las obras de construcción que se adelantan en el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, con ocasión de la ejecución de las licencias de construcción nro. 5763 de 2020 y la Resolución Nro. 200-33.316.2020 del 31/07/2020, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención**
- **La suspensión temporal de los tramites de licencias de construcción que se adelantan en la secretaría de control urbano del municipio de san gil, para el Conjunto Residencial Bella Isla – etapa II lote Halley, hasta tanto su despacho no establezca de fondo la normatividad urbana con la cual deben expedirse las licencias de construcción en el conjunto residencial en mención »**

1.2. Fundamentos de la medida cautelar

La parte actora no expuso argumentos específicos tendientes a fundamentar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas, por lo anterior, entiende el Despacho que la cautelar solicitada tiene como sustento los hechos, pretensiones y el concepto de violación invocado en el libelo introductor.

En ese sentido, la demandante sostiene, en extrema síntesis, que el acto administrativo contenido en la licencia de construcción No. 5763 de 2020 y la Resolución No. 200-33.316.2020 de treintauno (31) de julio de 2020 cuyos efectos jurídicos pretende se suspendan de manera provisional, desconoce *«el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría y accesibilidad establecidos en la licencia de urbanización previa, en este caso la Demarcación Normativa Nro. 138 de 2007, la Resolución No. 0117 de 2007, y la Licencia de Construcción Nro. 0164 de 2007, respecto de que se trata de normas que limitan tanto el tipo de edificación a vivienda unifamiliar, como la altura a 3 pisos»*.



En esa línea, la demandante expone que la licencia de construcción demandada fue expedida de manera irregular para una edificación multifamiliar en el «Conjunto Residencial Bella Isla Etapa II, Lote Halley», donde de acuerdo a la demarcación normativa No. 138 que regula la expedición de licencias en el mentado conjunto residencial, en la que se encuentra incluida la Resolución No. 0117 de diecisiete (17) de julio de 2007 y la Licencia de Construcción No.014 de diecisiete (17) de octubre de 2007, solo era posible expedir licencias de construcción para viviendas unifamiliares.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021², notificado a todos los intervinientes el dieciocho (18) de abril de 2023³, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada y al ciudadano vinculado, concediéndoles el termino de cinco (5) días para que se pronunciaran al respecto, allegando de manera oportuna los escritos que admiten la siguiente síntesis:

2.1. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER⁴.

La entidad territorial accionada, mediante su apoderado, se opuso al decreto de la medida cautelar deprecada por cuanto considera que en el presente caso existe un evento de interpretación y no de vulneración normativa, puesto que la demandante pretende hacer extensiva la normatividad propia de un conjunto cerrado a un conjunto residencial.

De otra parte, considera, que en esta etapa no se avizora una clara vulneración al sistema jurídico, por lo que se torna necesario que en las siguientes etapas se establezca con grado de certeza si efectivamente el acto administrativo demandado infringió las normas en las que debía fundarse y si en su expedición medió la extralimitación de funciones, lo que configuraría la falta de competencia para expedir el acto.

Así mismo, señala, que acceder a las medidas cautelares deprecadas implicaría presumir la vulneración de los derechos alegados por la demandante por parte de la entidad territorial.

2.2. PABLO ELÍAS CARVAJAL VELÁZQUEZ⁵

A su turno, el ciudadano vinculado solicita al Despacho se denieguen las medidas de suspensión provisional deprecadas por la demandante, lo cual fundamenta en que, en su sentir, la parte actora no realizó argumentación alguna mediante la cual pretendiera justificar la procedencia o necesidad de la cautela solicitada, por el contrario, señala, se realizan manifestaciones e interpretaciones subjetivas de normas de carácter urbanístico inexistentes y no aporta medio probatorio alguno que permita al despacho establecer que existe la necesidad de ordenar tal medida cautelar.

² "02. Auto-CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital

³ "03. ConstanciaNotificacion.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital

⁴ "04. Memorial-ContestacionMedida.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital

⁵ "05. Memorial-ContestacionMedida.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital



Igualmente, refiere, que la gestora del medio de control no acredita cual es el perjuicio mayor que señala, pues, reitera, el fundamento de su petición descansa en apreciaciones subjetivas respecto de la nulidad de los actos enjuiciados.

De otra parte, considera que los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución No. 200-33.316.2020 de treintauno (31) de julio de 2020 y la Licencia de Construcción No. 5763 de dieciocho (18) de agosto de 2020 no trasgreden normas contenidas en el PBOT de San Gil adoptado mediante el acuerdo No. 038 de 2003, norma esta en la cual debían fundarse aquellos y no en las normas invocadas en la demanda que, además de ser actos administrativos de carácter particular y concreto, no se encuentran produciendo efectos desde el diecisiete (17) de julio de 2009, y, aun en el caso de que no estuviesen vencidos, remata, al ser el medio de control interpuesto el de nulidad, la transgresión normativa debe acreditarse respecto de normas de carácter general y abstracto contenidas en el referido instrumento básico de ordenamiento territorial tal como, manifiesta, lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sentencia de 28 de agosto de 2014. Expediente 76001-23-31-000-2004-02807-01).

En la misma línea, señala, que en la actualidad para expedir una licencia de urbanismo se debe seguir el trámite descrito en el Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 y el artículo 302 del PBOT vigente del municipio de San Gil además de los similares y/o comunes descritos en el artículo 5 de la Resolución 0462 de trece (13) de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Aunado a lo anterior, manifiesta, que la demanda no se encuentra razonablemente fundada en derecho, en tanto las normas en las que se debe fundamentar la expedición de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva son las regladas por el municipio de San Gil, las cuales se encuentran contenidas en el PBOT y el proyecto «Edificio Carvajal Velásquez» no contraría ninguna norma urbanística de este.

Por otro lado, considera que la Licencia Urbanística de Loteo o subdivisión y la demarcación 138 del predio 319-18391 de mayor extensión de tres (3) de julio de 2007 no constituían limitaciones para los espacios privados que crearan en el futuro, por lo anterior, informa, cuando se va a expedir una nueva licencia de construcción en el predio previamente loteado, se debe realizar una nueva demarcación (consulta de la norma) con el proyecto propuesto y se debe expedir la licencia de construcción correspondiente siempre y cuando no se contraría las normas urbanísticas previstas en el PBOT.

Finalmente, relata, que la demandante no se ocupó de determinar con claridad cual es el perjuicio irremediable alegado, ni demostró, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del



proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que *«podrá decretar las que considere necesarias»*⁶. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad , si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *«documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»*.(negrilla fuera de texto original)

3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo⁷, la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio⁸.

⁶ Artículo 229 del CPACA.

⁷ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)

⁸ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)



Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)»

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020⁹, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En la misma línea, mediante providencia de trece (13) de mayo de 2021¹⁰, la Sección Primera del Consejo de Estado, precisó que:

«[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior puedan continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al “fumus boni iuris”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]» (negrillas fuera del texto original).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de veintisiete (27) de mayo de 2021. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00285-01. CP. Oswaldo Giraldo López



Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca que *«(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...).»*¹¹

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

*«Asimismo, la doctrina ha destacado¹² que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie¹³. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelara.»*¹⁴

De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones invocadas, y si la respuesta a tal confrontación es afirmativa, se deberá resolver de forma favorable la pretensión del solicitante.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

¹² BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



Analizados los argumentos expuestos por la demandante en su escrito introductorio, esta agencia judicial encuentra que es uno el argumento jurídico central en el que se subsumen las cautelas deprecadas, esto es, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 200-33.316.2020 de treintauno (31) de julio de 2020 al cual se integra la Licencia de Construcción No. 5763 de 2020, desconoce de manera flagrante la normatividad en la que debía fundamentarse, en concreto la Demarcación Normativa Nro. 138 de 2007, la Resolución No. 0117 de 2007, y la Licencia de Construcción Nro. 0164 de 2007, las cuales, en sentir de la gestora del medio de control, limitaban la expedición de licencias en el «Conjunto Residencial Bella Isla Etapa II, Lote Halley», únicamente a proyectos de vivienda unifamiliar, lo que, en consecuencia, genera la necesidad de suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo fustigado.

Ahora bien, bajo el rotulo de cuestión preliminar este Despacho advierte que la medida cautelar principal en el caso en concreto es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es decir, que las demás deprecadas, esto es, la suspensión de las obras de construcción que se adelantan con sustento en la licencia fustigada y la suspensión de los tramites de licencias de construcción, son accesorias y su procedencia se encuentra atada de manera indefectible a la prosperidad de la medida de suspensión, lo cual supone que resulte adecuado comenzar el análisis de la primera de las cautelas deprecadas, por cuanto en caso de que la misma no tenga vocación de decreto, las demás deberán seguir la misma suerte.

Así las cosas, debe señalarse que el tenor literal de la norma que establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares en el CPACA fuerza concluir que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende requiere de que se acredite por la solicitante la violación de las disposiciones superiores invocadas, en este caso, en la demanda, mediante la confrontación del acto demandado con las *normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En el asunto *sub examine*, se advierte que la demandante fundamenta su pretensión de suspensión provisional de efectos del acto administrativo censurado en la violación de las disposiciones invocadas, para lo cual propone un ejercicio de confrontación de aquel con la Demarcación Normativa Nro. 138 de 2007, la Resolución No. 0117 de 2007, y la Licencia de Construcción Nro. 0164 de 2007.

Visto lo anterior, es notoria la ausencia de fundamento de la cautela deprecada, toda vez que, tal como quedó anotado en el marco normativo de la presente decisión, si bien es cierto la jurisprudencia contenciosa superó el entendimiento según el cual la infracción normativa debía ser palmaria, también lo es que el requisito de que la infracción normativa que se endilgue debe fundamentarse necesariamente en normas superiores al acto administrativo que se discute es insoslayable. Así, tal como acertadamente lo señala el vinculado en el presente proceso, las normas invocadas como vulneradas tienen la misma fuerza normativa y jerárquica que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, sin que sea dable a esta administradora de justicia hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no han sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no han sido formulados por la demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Ahora bien, la demandante afinca su pretensión en que en todo caso la licencia de construcción cuyos efectos se pretenden suspender, a la luz de lo previsto en el inciso 3°



del artículo 2.2.6.1.1.4. del Decreto 1077 de 2015 debía sujetarse a lo previsto en la Demarcación Normativa Nro. 138 de 2007, la Resolución No. 0117 de 2007 y la Licencia de Construcción Nro. 0164 de 2007, por cuanto al ser aquella posterior a la expedición de la licencia de urbanización tenía que ser expedida con base en el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría y accesibilidad establecidos en la licencia de urbanización previa, en el caso en concreto, contenida en los actos aludidos por la parte demandante.

Al respecto valga precisar lo siguiente, en primer lugar, la norma cuya aplicación pretende la demandante se aplique en el caso en concreto no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico al momento de la expedición de la licencia de urbanización contenida en la Resolución No. 0164 de 2007, por cuanto tal disposición fue adoptada mediante el artículo 4 del Decreto 1469 de 2010 (hoy modificado por el artículo 7 del Decreto 1783 de 2021 y compilado en el Decreto 1077 de 2015), lo cual impone considerar que sus efectos no pueden ser extendidos a situaciones jurídicas que se concretaron bajo una normatividad anterior, y si bien es cierto, podría entenderse que era una norma a tener en cuenta para el momento de la expedición de la licencia de construcción demandada, lo cierto es que su objeto es el de dotar de alcance a la licencia de urbanización, la cual, se reitera, se había expedido tiempo antes de la entrada en vigor de la disposición normativa en comento.

Con todo, si en gracia de discusión de admitiere que tal norma sí resulta aplicable al caso en concreto, cierto es que el concepto de norma superior al que se refiere el artículo 231 del CPACA como parámetro necesario para acceder a la suspensión de efectos del acto administrativo enjuiciado no es ese, sino que necesariamente debe existir una norma jerárquicamente superior en su acepción kelseniana que resulte contrariada por el acto administrativo cuyos efectos se buscan suspender.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Resolución No. 0117 de 2007 *“POR LA CUAL SE EXPIDE LA LICENCIA URBANÍSTICA PARA EL LOTEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELLA ISLA – ETAPA II, UBICADO EN LA CALLE 2 CON CRAS 11 Y 12 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”* no consagra la prohibición a la que alude la demandante y que en su sentir constituye la infracción normativa endilgada, esto es, la restricción de limitar las construcciones nuevas a viviendas unifamiliares, lo cual *prima facie* supone la inexistencia de vulneración alguna respecto de esta resolución.

Por su parte, la Licencia de Construcción No. 0164 de 2007 *“LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA (SIC) EL LOTEJO CONJUNTO RESIDENCIAL BELLA ISLA”* entre los datos de la obra refiere a la Demarcación No. 138, la cual señala como tipo de edificación permitida en el área de actividad residencial AR-1 únicamente *“unifamiliar”*, siendo este el argumento principal de la gestora del medio de control para solicitar la suspensión del acto administrativo enjuiciado, lo cual, tal como ha quedado visto a lo largo de esta providencia es insuficiente para sustentar la medida cautelar deprecada pues las disposiciones invocadas no son normas superiores respecto del acto administrativo demandado.

Aunado a lo anterior, corresponde, únicamente para los fines de la resolución de la solicitud cautelar deprecada, llamar la atención en que la Demarcación no tiene la naturaleza de una norma jurídica ni siquiera la de ser un acto administrativo, pues, a pesar de que tal concepto no tiene definición legal, se ha entendido la misma, incluso puede verse algunos decretos de alcance municipal (a modo de ejemplo Decreto Distrital 600 de 1993 proferido por el Alcalde de Bogotá D.C.) que se han ocupado de definir el concepto de demarcación, como *“[...]la información que, a solicitud del interesado, suministra la Administración Distrital*



*sobre las normas urbanísticas y arquitectónicas generales vigentes para un determinado predio, esté o no urbanizado. La demarcación no crea derechos ni produce más efectos que los establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.*¹⁵

Visto lo anterior, se advierte con palmaria claridad la inexistencia del presupuesto de infracción de normas superiores por el acto administrativo objeto de la medida cautelar deprecada y al ser este el requisito *sine qua non* para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el camino de la denegación de la cautela solicitada por el extremo demandante se encuentra zanjado y será el que se recorrerá por parte de esta agencia judicial.

Conclusión: De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte del acto administrativo enjuiciado de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 200-33.316.2020 de treintauno (31) de julio de 2020 al cual se integra la licencia de construcción No. 5763 de 2020, expedido por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.

De otra parte, tal como quedó definido líneas atrás, al no prosperar la medida cautelar principal las demás, al concebirse como accesorias, deberán correr la misma suerte.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE las solicitudes de medida cautelar solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo correo electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

¹⁵ Art. 2 Decreto Distrital (Bogotá) 600 de 1993

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138675e61bc3d0752b8f00eb52aa9330bdba1b54be66132aee2d316917fc2db**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que se dio respuesta al requerimiento de pruebas efectuado en la audiencia de pruebas.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00035 - 00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com juridica@sangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. Se agrega al expediente la respuesta remitida por el MUNICIPIO DE SAN GIL [PDF 32] al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia de pruebas y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Este término inicia al día siguiente del vencimiento de los tres (3) días en los cuales se pone en conocimiento la prueba allegada.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397552676cf24151f421fed7aad5776f54fbf27dc629d8cf85a24f459d32fb2d**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que adecuó el trámite y rechazó la demanda.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00052 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA OLIMPIA NEIRA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Orcaza12@hotmail.com juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. Con auto del 14 de marzo de 2022 el Despacho adecuó la demanda presentada inicialmente bajo el medio de control de controversias contractuales para ser tramitada bajo el medio de control de reparación directa [PDF 09], y, contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación [PDF 11].

Pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y, por su parte, el artículo 243 numeral 1 de la misma norma indica que el auto que rechaza la demanda es apelable.

De lo anterior se tiene que la Ley 1437 de 2011 en forma especial señala que el auto que rechace la demanda es apelable, y, por ende, no es susceptible de reposición.

En este orden, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra el auto del 14 de marzo de 2022.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433645a1c3ff24eb9781e759f883c8672dce47b49e2a215c5dd2ced4aa5d4895**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada no formuló excepciones previas.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00205 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	oskarsolucionesjuridicas@gmail.com guilleal37@hotmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022 [PDF 22] **i)** se admitió la demanda; **ii)** se vinculó al trámite a ANGELA PATRICIA REYES SÁNCHEZ como tercera con interés en las resultas del proceso y; **iii)** se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes se informará la dirección de correo electrónico de la vinculada para efectos de notificación.

A la fecha no se ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento, estando pendiente la notificación de la señora REYES SÁNCHEZ, y este orden, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 para que dentro del término de quince (15) días aporte la información solicitada en el auto admisorio, so pena de proceder conforme a lo dispuesto en dicha norma.

Con fundamento en lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de impartir trámite para dictar sentencia anticipada elevada por la parte actora en la el escrito con el que descurre el traslado de las excepciones [PDF 21].

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma ABOGADOS BALLESTEROS PINZÓN SAS con NIT 900.616.113-3 de representada legalmente por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PÍNZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y TP. 107.904 del CSJ, en los en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No 0606del 12 de febrero de 2020 [PDF 18].

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e57b6f9248a639f9a0559192ae5058fa18c9995b3b4ec18830a1266a3b157d**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada no formuló excepciones previas. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00220 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBA / CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@hehcol.com Jorge.santos@santosrodriguez.co Felipe.angel@santosrodriguez.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co mayala@mintrabajo.gov.co matorres@procuradria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada¹ formuló las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados – legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados; **ii)** inexistencia de la obligación; **iii)** falta de fundamento jurídico y falta de causa legal para demandar.

Ahora, el apoderado de la parte demandante pone de presente en memorial obrante en el PDF 21 que “si bien es cierto que se puede evidenciar de la página de la rama judicial que el 8 de noviembre de 2022, el Ministerio del Trabajo contestó la demanda, no es menos cierto que la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. en Liquidación no tiene conocimiento del escrito de la contestación de la demanda puesto que el Ministerio de Trabajo no envió copia del memorial radicado el 8 de noviembre de 2022, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 78-14 del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022”, y agrega que dado que el escrito de contestación no les fue enviado no es posible prescindir del traslado de las excepciones que fueron formuladas por la entidad, pues la parte actora requiere tener conocimiento de las mismas.

Pues bien, revisado el expediente digital, en concreto la contestación a la demanda se observa que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO si remitió copia de la misma a los dos correos informados por los apoderados, como se observa en la siguiente imagen:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 020.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



20. Memorial-Contesta....pdf

8/11/22, 8:26

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 2021-00220 CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION

Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>
Mar 8/11/2022 6:07 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Santander - San Gil <adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe.aangel@santosrodriguez.com

<Felipe.aangel@santosrodriguez.com>; jorge.santos@santosrodriguez.com

<jorge.santos@santosrodriguez.com>; mayala@mintrabajo.gov.co

<mayala@mintrabajo.gov.co>; jajimenez@mintrabajo.gov.co <jajimenez@mintrabajo.gov.co>

[CONTESTACION_DE_DEMANDA_Demandante_CONCESIONARIA_VIAL_DE_COLOMBIA_SAS_EN_LIQUIDACION_.zip](#)

Doctora

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

DIRECCION CORREO ELECTRONICO

JUZGADO: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO ELECTRONICO

DEMANDANTE: Jorge.santos@santosrodriguez.c y Felipe.aangel@santosrodriguez.co

San Gil - Santander

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 686793333001202100220-00

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS
EN LIQUIDACION

Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo y Otros

Ahora, como se indicó en precedencia la entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas, siendo innecesario el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; además, en esta providencia se incluye el link del expediente digital que podrá ser consultado por los apoderados teniendo así la parte actora la posibilidad de estudiar las razones de defensa de la parte accionada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada:

- Resolución No 00705 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio.
- Resolución No 01438 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- Resolución No 1733 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN está obligada al pago de \$124.217.400, consistente en la sanción impuesta en los actos antes enlistados.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas, y en este momento no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

VII. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

IX. APODERADOS

Se **REQUIERE** a la Dr. MARTHA AYALA ROJAS para que dentro del término de dos (2) días aporte el poder conferido en legal forma para presentar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, dado que éste no fue aportado con la demanda.

El poder deberá contar necesariamente con fecha de otorgamiento anterior al envío del escrito de contestación.

X. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68157c528027f2f8cf6e9e8a3506794fc004b4dd439e6a7c6e910da1a4ed3e**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvase proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00009-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Demandado	MUNICIPIO DE GÜEPSA, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandante: tatianakwan@yahoo.es</p> <p>Demandado: ardila-abogados-asociados@hotmail.com alcaldia@guepsa-santander.gov.co concejo@guepsa-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar, en caso de que existan, las excepciones alegadas por el extremo demandado, así:

1.1. MUNICIPIO DE GÜEPSA, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA, SANTANDER¹

Por conducto de su apoderada, la entidad territorial accionada se pronunció frente al libelo introductor y su reforma, por lo cual propuso las siguientes excepciones:

¹ "015. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" y "025. Memorial-ContestacionReformaDemanda.pdf" del "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



- a. «Excepción de mérito titulada como “DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO NO. 011 DE JULIO 12 DE 2021 REALIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUEPSA – SANTANDER”»
- b. «Excepción de mérito titulada como “CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES PARA LA MATERIA”»
- c. «Excepción de mérito titulada como “AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011”».
- d. «Excepción de mérito titulada como “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 011 DE JULIO 12 DE 2021”».
- e. «Excepción de mérito titulada como “VALIDEZ DEL ACUERDO No. 011 DE JULIO 12 DE 2021”»
- f. «Excepción de mérito titulada como “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD POR EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO”».
- g. «Excepción de mérito titulada como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”»

De la denominación, así como del contenido de los medios exceptivos propuestos, se evidencia que los mismos no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se concluye que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P., a declararla de manera oficiosa en la sentencia.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y d) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes.

Conforme con lo anterior se dispondrá que en el presente trámite se despliegue el procedimiento para dictar sentencia de manera anticipada.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

2.2.1. En relación con las pruebas aportadas:



De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo denominado «004.Anexos.pdf» y con la reforma de la demanda que se encuentran en los folios 38 a 153 del archivo denominado «020. Memorial-ReformaDemanda.pdf» obrantes en el repositorio del expediente digital.

De otra parte, se tendrá como prueba documental con el valor asignado por la ley los documentos aportados por la entidad territorial accionada en su escrito de contestación de la demanda que obran a folios 12 a 233 del archivo denominado «15. Memorial-ContestacionDemanda.pdf», así como en su memorial de respuesta a la reforma de la demanda que reposan a folios 19 a 272 del archivo denominado «025. Memorial-ContestacionReformaDemanda.pdf» y el archivo con nombre «025.1. AnexoContestacionReformaDemanda», que hace parte del expediente digital del presente proceso.

2.2.2. Respetto de las pruebas solicitadas:

2.2.2.1. Pruebas solicitadas por la demandante

- Documental por oficio

Como prueba documental a obtener mediante oficio judicial, la parte actora deprecó lo siguiente:

«Se oficie al Departamento Nacional de Planeación a fin informe si para la fecha de Julio de 2021 EL MUNICIPIO DE GÜEPSA contaba con el Registro del Proyecto de Inversión denominado “*Güepsa fortalecido en la prestación de servicios y o la Creación de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Carácter Municipal.*»

Decisión: En relación con la solicitud probatoria transcrita, este despacho resalta que solo se decretarán las pruebas cuando estas sean idóneas, conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista controversia entre las partes, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez considere.

En ese sentido, el despacho **denegará** el decreto de la prueba solicitada atendiendo a que, en el presente caso para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, dicha prueba resulta innecesaria para decidir de fondo el presente asunto, toda vez que con las pruebas documentales obrantes dentro del proceso es posible resolver la controversia acá planteada.

2.2.2.2. Pruebas solicitadas por la entidad demandada

- Testimonial

La entidad territorial accionada elevó en la contestación de la demanda y en la de su reforma las siguientes peticiones probatorias:

«Solicito al despacho fijar fecha y hora para oír la declaración testimonial de **Fanny Esperanza Ruiz Reyes**, persona que puede declarar sobre la necesidad de la creación de una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE



CARÁCTER MUNICIPAL en el municipio de Guepsa – Santander, y sobre los siguientes hechos 2, 8, 9, 10, y 11 y su contestación»

«Solicito al despacho fijar fecha y hora para oír la declaración testimonial de Wilmar Quintero Bohórquez, en su condición de Asesor Jurídico del concejo Municipal de Guepsa, para la fecha en que discutió y aprobó el Acuerdo No. 11 de julio 12 de 2021, quien podrá deponer sobre los hechos objeto de esta acción.»

Decisión: En relación a lo anterior, este despacho atendiendo a la necesidad, conducencia y utilidad de la prueba que debe tenerse en cuenta al momento de decretarse, **negará** la misma en atención a que el asunto de la referencia se encuentra soportado en prueba documental que obra en el expediente, considerándose por parte de este despacho que la prueba testimonial solicitada no es el medio probatorio idóneo para acreditar los hechos que fundamentan el escrito de contestación de la demanda y su reforma.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del Acuerdo No. 011 de doce (12) de julio de 2021 emanado del CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA -SANTANDER- y sancionado por el MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER el día quince (15) de julio de 2021.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El veintiocho (28) de junio de 2021 el alcalde Municipal de Güepsa – Santander presentó ante el Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo No. 010 por medio del cual pretendía se le autorizará, para constituir una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter municipal.
 - o El proyecto referido no tenía como anexo ningún diseño ni estudio de factibilidad que sirviera de sustento técnico.
 - o Como consta en el Acta 007 de siete (7) de julio de 2021, aportada al plenario, el Concejo Municipal de Güepsa realizó y aprobó en primer debate el proyecto del Acuerdo No. 010 de 2021.
 - o El doce (12) de julio de 2021 fue aprobado en segundo debate, tal como consta en el acta 2015 de la misma data.
 - o El acuerdo No. 011 de 2021 fue sancionado por el alcalde de Güepsa, Santander y publicado el quince (15) de julio de 2021.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el Acuerdo No. 011 de doce (12) de julio de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Güepsa, Santander, incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y expedición irregular; el extremo pasivo, indica, en síntesis, que el acuerdo demandado es respetuoso de la legalidad de la que debía informarse y que las causales de nulidad endilgadas en realidad son inexistentes.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, sin perjuicio de que al momento de la resolución de fondo se resuelvan cuestiones jurídicas accesorias que sean necesarias para la solución de la cuestión jurídica principal, deberá resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

- ¿Se encuentra viciado de nulidad el Acuerdo No. 011 de doce (12) de julio de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Güepsa, Santander de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante, o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban ser advertidas oficiosamente?

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público, si lo considera pertinente, podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENIÉGUENSE las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante y la parte demandada conforme con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

QUINTO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de diez (10) días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.



OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cd8f0ba14ab086013f6cc003f468d950b054dd3588fdea6226c54c67e17bd**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada formuló excepciones previas. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00029 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL TARAZONA FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBA / CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	silvisantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com itrazona7@yahoo.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lricaurte@fiduprevisora.com.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES¹.

Inepta demanda al no cumplir con los requisitos enmarcados en el artículo 162 y 165 del CPACA. Explica que en la demanda no se incluye un acápite de “pruebas” en donde se señale al menos sumariamente los medios probatorios en que se sustentan las pretensiones, además, no se aportan los anexos de la demanda “documentos esenciales para el estudio del caso como lo son el certificado de factores salariales en los cuales se evidencia cuales devengó, cuales fueron tenidos en cuenta por parte de la administración para calcular el ingreso base de liquidación y el cálculo de la mesada pensional, además, de no adjuntarse la historia laboral que acredite los años de servicios prestados por el docente y cotizados al FOMAG”.

Agrega que tales documentos no pueden ser solicitados de oficio por el Despacho dado que debieron ser aportados con la demanda en forma previa ante la administración lo que encuentra fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario. Considera que no se integró debidamente el contradictorio pues no se demandó a la Secretaría de Educación del Magdalena [sic], entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 007.



Se remite al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso e indica que “el acto administrativo de reconocimiento de la pensión No. Resolución 0582 de fecha 23 de julio de 2007, y la Resolución No. 1017 de fecha 24 de noviembre de 2017, fueron expedidos por la Secretaría de Educación quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a mi representada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación”.

2. TRASLADO².

Dentro del traslado de las excepciones la parte actora aportó pronunciamiento únicamente en relación con el fondo del asunto, más frente a las excepciones previas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Inepta demanda al no cumplir con los requisitos enmarcados en el artículo 162 y 165 del CPACA.

El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso señala que se presenta inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De conformidad con el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer” indica la norma que “en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

A partir de lo anterior, contrario a como afirma la parte actora no es cierto que como requisito formal de la demanda se encuentre “aportar” todas las pruebas en que se fundamentan las pretensiones, pues la norma en cita claramente señala como requisito la “petición” de las pruebas que pretenda hacer valer, además, no es cierto que la demanda no contenga un acápite de pruebas, pues este se observa en el PDF 001 – Hoja 10.

Es pertinente señalar que con la demanda no se solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales que se aportan por lo que ninguna incidencia tiene el contenido del artículo 173 del Código General del Proceso³, además, la Ley 1437 de 2011 regula en forma especial el proceso en materia de oportunidades probatorias.

No está de más recordar que el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 impone a la entidad demandada la obligación de “allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, lo que no fue cumplido pues ningún documento se aportó con la contestación a la demanda.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción.

Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario. Como se indicó en precedencia, la excepción de inepta demanda se configura por dos causales específicas sin que la debida integración del litisconsorcio sea una de ellas, motivo por el cual es evidente la errónea formulación.

No obstante, el fundamento que expone la entidad demandada se enmarca dentro de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, y bajo esta línea se acometerá el estudio.

² Expediente digital [one drive] PDF 008.

³ Según el cual “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.



De la revisión de la demanda se observa que la parte actora solicita el reconocimiento de la prima de junio equivalente a una mesada pensional.

Es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

No obstante, lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Departamento de Santander.

Por lo tanto, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el demandante, al presente asunto, y, por tanto, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción.

4. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

De otro lado, la entidad demandada formula las siguientes excepciones que serán estudiadas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas **i)** precedente jurisprudencial y principio de unidad de materia en torno a cuáles son los factores que deben ser parte del IBL para el reconocimiento y pago de las pensiones de los miembros del FOMAG; **ii)** improcedencia de la condena en costas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 22 de enero de 2022 consecutivo 03.0.2.1.0-33010, y en consecuencia, determinar si a la parte actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio prevista en el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1981.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada no aportó pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales que aportó la parte actora, y en este momento no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

VII. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica



de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

IX. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con c.c. 1.110.453.991 y TP. 204.409 como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No 0129 del 19 de enero de 2023, allegada con la contestación a la demanda.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que la Dra. CELEMÍN CARDOSO hace en la Dra. la Dra. LUZ KAMIRE RICAURTE CHAKER identificada con c.c. 1.066.747.181 y TP. 315.521 del CSJ, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

X. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82705e97fa5d22b69bd81ba66eac4b8d2bc2706102fdfac18518cccd69e0682b**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada formuló excepciones previas. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00039 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ SUÁREZ VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBA / CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	silvisantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com maryluz804@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lricaurte@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ca.lromero@santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

1.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que los recursos para financiar el sector educativo provienen del Ministerio de Educación, y que se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidir sobre el reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes.

2. TRASLADO².

Dentro del traslado de las excepciones la parte actora allega pronunciamiento, indicando que tiene conocimiento que el encargado del pago de las pensiones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el Despacho debe decidir si es necesaria la vinculación de Colpensiones, dado que se solicita el reconocimiento de la pensión por aportes en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 007.

² Expediente digital [one drive] PDF 008.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

No obstante, lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Departamento de Santander.

Por lo tanto, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el demandante, al presente asunto, y, por tanto, se **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y se ordena su desvinculación de este proceso sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás excepciones por sustracción de materia.

4. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

De otro lado, las entidades demandadas formulan las siguientes excepciones que serán estudiadas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas:

FOMAG³. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, demandante no es beneficiaria de las disposiciones normativas que se alegan, factores salariales que integran el IBL - sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, improcedencia de la condena en costas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de enero de 2022, y en consecuencia, determinar si es procedente reconocer y pagar a la parte actora la pensión de jubilación por aportes.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada no aportó pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales que aportó la parte actora, y en este momento no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

³ Expediente digital [one drive] PDF 009.



VII. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

IX. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con c.c. 1.110.453.991 y TP. 204.409 como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No 0129 del 19 de enero de 2023, allegada con la contestación a la demanda.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que la Dra. CELEMÍN CARDOSO hace en la Dra. la Dra. LUZ KAMIRE RICAURTE CHAKER identificada con c.c. 1.066.747.181 y TP. 315.521 del CSJ, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

X. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5563ddc18411a3a39137672428339c03928dd93b766682abddd4ef41dcb8ce3**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando con el escrito de contestación la parte demandada formuló excepciones previas. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00052 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ STELLA TOVAR TOVAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBA / CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	silvisantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lricaurte@fiduprevisora.com.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se observa que la entidad demandada formuló excepciones previas, y las partes solicitaron el decreto de pruebas lo que impondría fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en aras de imprimir celeridad al proceso y dar prevalencia al principio de economía procesal, adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES¹.

Ineptitud sustantiva de la demanda. Señala que el acto ficto “que pretender la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda”, y que refuerza dicho argumento con la sentenciadle 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Agrega que el acto que se demanda no crea, modifica ni extingue una situación jurídica.

Litisconsorte necesario. Considera necesaria la comparecencia de la Secretaria de Educación [no indica cual], dado que “es la entidad que puede acreditar la validez del acto administrativo que reconoció las cesantías”.

2. TRASLADO².

Dentro del traslado de las excepciones la parte actora expone los siguientes argumentos:

i) Frente a la primera excepción, indica que si está configurado el acto ficto dado que la entidad omitió resolver de fondo la petición de pago de la sanción moratoria dentro del término legal.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



ii) Frente a la segunda excepción no aportó pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ineptitud sustantiva de la demanda.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**ARTÍCULO 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal d) dispone que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En sentencia del 25 de noviembre de 2021³ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado explicó:

“El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición”.

De la revisión de los anexos de la demanda [PDF 003] se observa que la parte actora presentó petición solicitando el pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, sin que se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO haya decidido de fondo la misma en el término previsto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es clara para este momento la configuración del acto ficto negativo que tiene control judicial al tener efectos similares del acto expreso.

Lo anterior, es suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

Litisconsorte necesario.

Es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

³ Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16)



No obstante, lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Departamento de Santander.

Por lo tanto, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita el demandante, razón suficiente para **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN.**

4. EXCEPCIONES QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE PREVIAS.

De otro lado, las entidades demandadas formulan las siguientes excepciones que serán estudiadas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas **i)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; **ii)** compensación – deducción de pagos; **iii)** cobro de lo no debido: **iii)** cobro de lo no debido.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, determinar si es procedente reconocer y pagar a la parte actora la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se deja constancia que la parte demandada no aportó pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales que aportó la parte actora, y en este momento no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

VII. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VIII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.



IX. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con c.c. 1.110.453.991 y TP. 204.409 como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No 0129 del 19 de enero de 2023, allegada con la contestación a la demanda.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que la Dra. CELEMÍN CARDOSO hace en la Dra. la Dra. LUZ KAMIRE RICAURTE CHAKER identificada con c.c. 1.066.747.181 y TP. 315.521 del CSJ, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

X. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0dfdc257c3f2cfce00408be92dea7774d099ad169ca2cd744ecc2e8acd564e**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, para proveer.
San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00083 - 00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIRALDO AYALA GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CIMITARRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezuqintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co jaimeivan.red29@hotmail.com pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso proceder a dictar la providencia que en derecho corresponda a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento, sin embargo, se advierte que frente a la suscrita se estructura la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Lo anterior en consideración a que, según se advierte en el expediente a tratar obra poder de representación otorgado por el Municipio de Cimitarra al profesional del derecho ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.956.907 y tarjeta profesional No. 260.832 del C.S.J, a quien la suscrita le otorgo poder para que en su nombre y representación adelantará proceso ante los jueces promiscuos de familia del Circuito de San Gil y se identifica con el radicado 6867931800120210022600.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de asegurar la imparcialidad que deben observar quienes tienen a su cargo la función de administrar justicia, declaro mi impedimento y en consecuencia procédase a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por ser el que me sigue en turno.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para lo de su competencia.

TERCERO. Se INFORMA a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd3a3959a6593b92278ace6fd3a9060a885d998d6c177c2e9e26b813217c1d**

Documento generado en 01/06/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por LIBIA CAROLINA GARAY PINZÓN en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS. Ingresa al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda. San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00023-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	LIBIA CAROLINA GARAY PINZÓN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Vinculado	ALESSANDRO GRILLI
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	<p>Demandante: garaycarolina219@gmail.com</p> <p>Demandado: direccion@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

La ciudadana LIBIA CAROLINA GARAY PINZÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el que elevó la siguiente pretensión:

«[...] Declarar la **Nulidad de la Resolución DGL 000705 DEL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DE LA CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER POR FALSA MOTIVACION** en tanto en cuanto, ha sido **expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse** y los efectos del acto administrativo **AFECTEN EN MATERIA GRAVE** el orden público, político, económico, social o **ECOLÓGICO**.»

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, al no ser ello un motivo de inadmisión pero que se torna indispensable para resolver de fondo la controversia, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia legible e íntegra de la resolución demandada, pues la que se allega presenta falencia en esas dos cualidades.

De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 se dispondrá notificar personalmente de esta providencia al señor ALESSANDRO GRILLI identificado con cedula de extranjería No. 365112 por ser el titular del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas objeto de prórroga mediante el acto administrativo demandado.

Finalmente, atendiendo a que dentro del expediente no reposan datos de notificación pertenecientes al vinculado se requerirá a la parte demandante para que los suministre con el fin de surtir el acto de enteramiento, ahora bien, en caso de que reporte un canal digital deberá cumplir con la carga de informar la forma en la que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por **LIBIA CAROLINA GARAY PINZÓN** en contra de la **Resolución DGL 000705 de once (11) de octubre de 2022 «Por la cual se otorga una prórroga a un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones».**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o de que reporte la entidad demandada en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **ALESSANDRO GRILLI** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico informado por la parte demandante en respuesta al requerimiento que mediante esta providencia se efectúa, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

En caso de que se informe una dirección física, por secretaría **LÍBRESE** el citatorio correspondiente, el cual será remitido al canal digital de comunicación de la ciudadana demandante quien deberá diligenciarlo e informar a este Despacho las resultados de su actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al vinculado y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión informe al despacho los canales de notificación que conozca del vinculado señor **ALESSANDRO GRILLI**.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la demandante para que allegue dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia copia íntegra y legible de la **Resolución DGL 000705 de once (11) de octubre de 2022**.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

DUODÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1aa0df1168e7cfb12d64958338f409a1fa7f875de6eba76acc00f567ff4008**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto la demanda presentada por RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO. Ingresa al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00037-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante: asesorcontratos69@gmail.com Demandado: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

El ciudadano RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el que elevó la siguiente pretensión (se transcribe de forma literal incluso con posibles errores):

«[...] Que es nulo el Acuerdo Municipal No. 023 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se hace el "AJUSTE EXCEPCIONAL AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, PARA INCORPORAR (12) PREDIOS AL PERIMETRO URBANO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO 91 DE LA LEY 1537 DE 2015 QUE MODIFICA EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1537 DE 2012".»

En ese orden, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por **RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO**, en contra del **Acuerdo No. 023 de veintitrés (23) de diciembre de 2020 « AJUSTE EXCEPCIONAL AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, PARA INCORPORAR (12) PREDIOS AL PERÍMETRO URBANO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 1537 DE 2015 QUE MODIFICA EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1537 DE 2012»**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al demandado **MUNICIPIO DE EL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO**, a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en el escrito introductor o del que reporte la entidad demandada en el canal pertinente, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público, cuyo correo electrónico se encuentra en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d6f6b9b688453ac99b5e4ff48bc71b8c101e565073ca1fb0aa21fccda9c95**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

San Gil, 1 de junio de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00037-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RAFAEL RICARDO SANTOS ABREO
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Demandante: asesorcontratos69@gmail.com Demandado: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda.

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604bfd7e1ae094f3efaf9a557e8654cd1b6de3a7286fc3ff484abdadc2178f2f**

Documento generado en 01/06/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>